TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04246-2009-PA/TC
CAJAMARCA
IC-INFANTE Y CÍA. CONTRATISTAS GENERALES EIRL.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa IC-Infante y Cía. Contratistas Generales E.I.R.L. contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 327, su fecha 6 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de septiembre de 2008, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD) Red Asistencial de Cajamarca, solicitando se declare inconstitucional y sin efecto la solicitud de ejecución de la Carta Fianza N.° 103-2008/CMAC-T, de fecha 1 de julio de 2008 (Carta de fiel cumplimiento del Contrato de Obra N.° 001-DM-RACAJA-ESSALUD-2007), cursada por el demandado a la Caja de Ahorro y Crédito de Trujillo, y sin efecto todos los actos derivados de ella. Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa.

2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, tras considerar que será el laudo arbitral en donde se establezca si el contrato resuelto por el actor se ajusta a derecho o no, con lo que se determinará si la ejecución de la carta fianza por la demandada se ha realizado de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento. Por otro lado, estima que también corresponde desestimar la demanda de conformidad con el inciso 5) del artículo 5° del Código mencionado, ya que la pretensión del actor es que se deje sin efecto la solicitud de ejecución de la carta fianza, y al haberse ya ejecutado ésta, la violación de los derechos constitucionales alegados se ha convertido en irreparable.

3. Que por su parte, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.

4. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el

Expediente N. ° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado**.

5. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

6. Que, en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

7. Que, en ese sentido, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del

derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

8. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en estricta aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR